

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 900/2016-CR, QUE PROPONE  
APROBAR LA LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO PUEBLO ORIGINARIO Y  
ANCESTRAL DEL PERU, DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA DE PUNO**

Sinopsis del predictamen.....	1
1.SITUACIÓN PROCESAL.....	3
1.1.Antecedentes.....	3
1.1.1. Antecedentes procedimentales.....	3
1.1.2. Antecedentes legislativos .....	3
1.2 Opiniones solicitadas.....	3
1.3 Opiniones recibidas.....	4
2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	4
3.MARCO NORMATIVO.....	4
3.1 Marco normativo nacional.....	4
4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.....	5
5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.....	5
5.1 ANÁLISIS TÉCNICO.....	6
5.1.1 Necesidad de la ley propuesta.....	6
5.1.2 Viabilidad de la ley propuesta.....	7
5.1.3 Oportunidad de la ley propuesta.....	10
5.1.4. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública.....	10
5.2 ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA.....	11
5.3 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO .....	11
6. CONCLUSIÓN.....	11
7. FÓRMULA LEGAL (texto sustitutorio) .....	12

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ, DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA DE PUNO”**

**SINOPSIS**

El predictamen recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 900/2016-CR, que propone la ley de reconocimiento de los Uros como pueblo originario y ancestral del Perú, de las islas flotantes del Lago Titikaka de Puno. Este predictamen propone la aprobación del proyecto analizado con el texto sustitutorio propuesto, en mérito a los fundamentos legales siguientes:

1. Se cambió el término “reconocimiento” en el título de la ley porque los pueblos indígenas u originarios son sujetos de derecho que pre existen a la conformación del Estado por lo que no necesitan un reconocimiento expreso para gozar de los derechos que les corresponden como tales. Por ello, la Comisión considera que es pertinente declarar de interés nacional su protección.
2. Se extendió el alcance del proyecto a las comunidades Uros en tierra firme, pues los pobladores Uros en la actualidad no solo habitan las islas flotantes.
3. Se cambió la expresión “dialecto” por la de “lengua”, vocablo recomendado por el Ministerio de Cultura.
4. Se cambió la palabra “preservación” por la de “recuperación” pues la lengua Uro está extinta en Perú desde mediados del Siglo XV. Por ello, las tareas actuales deben estar orientadas en primer lugar a su recuperación.

Lima, junio de 2017.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y  
ECOLOGÍA  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016 – 2017**

**Señora Presidenta:**

Ha ingresado para dictamen el Proyecto de Ley N° 900/2016-CR, que propone la Ley de reconocimiento de los Uros como pueblo originario y ancestral del Perú, de las islas flotantes del Lago Titikaka de Puno.

Este proyecto fue presentado en el Área de Trámite Documentario el 25 de enero de 2017, por el congresista Lucio Ávila Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política.

**1. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1. Antecedentes**

**1.1.1. Antecedentes procedimentales**

El proyecto legislativo mencionado fue decretado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como Comisión Principal el 01 de febrero de 2017, siendo recibido en esta comisión el mismo día.

La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República referidos a la admisibilidad del Proyecto, el mismo que al ser calificado positivamente fue admitido a trámite por la CPAAAAE.

**1.1.2. Antecedentes legislativos**

No se registran antecedentes legislativos sobre temas relacionados al que se pretende regular con el Proyecto de Ley N° 900/2016-CR ni en el Período Parlamentario 2012-2016, ni en periodos anteriores.

**1.2. Opiniones solicitadas**

1.2.1. Ministerio de Cultura. Oficio N° 1581-2016-2017/CPAAAAyE-CR, del 21 de febrero de 2017.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

### **1.3 Opiniones recibidas**

- 1.3.1. El Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 240-2017-DM/MC del 18 de mayo de 2017, remitido por Salvador del Solar Labarthe, Ministro de Cultura remite el Informe N° 000018-2017-KCE/OGAJ/SG/MC que concluye que el proyecto analizado es **viable con observaciones**.

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

El texto del Proyecto de Ley contiene un artículo único y una disposición complementaria y tiene por objeto que se declare y se reconozca al pueblo de los Uros, población de habitantes de las islas flotantes del lago Titicaca, como pueblo ancestral, indígena y originario del Perú, siendo de interés nacional la preservación de su cultura y dialecto.

En la única Disposición Complementaria del Proyecto de Ley se encarga al Ministerio de Cultura y al Gobierno Regional de Puno realizar las acciones necesarias para promover el cumplimiento de lo dispuesto en el Proyecto de Ley.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **3.1. Marco normativo nacional**

#### **a) Constitución Política del Estado:**

- Artículo 2°,  
Numerales 1, 2 y 22, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley, a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;  
Numeral 19, señala que "toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y
- Artículo 89° que reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas y autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras

#### **b) Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios**

- Artículo 7° que establece los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios y señala que para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Incluyendo entre los criterios objetivos los siguientes:
  - a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
  - b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

c) Instituciones sociales y costumbres propias.

d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Y respecto al criterio subjetivo, establece que se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

El mismo artículo señala también que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios mencionados.

- Artículo 20, sobre la creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios, dejándola a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, es decir el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

**c) Decreto Supremo N° 001-2012-MC, decreto que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios**

- Artículo 29°, numeral 2 precisa que el Viceministerio de Interculturalidad es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial e incluye los procedimientos para la incorporación de información en la misma, en particular la disponible en las distintas entidades públicas, así como para la coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

**d) Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente-ROF del MINAM**

**e) Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA**

**f) Decreto Legislativo N° 1078, Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental**

**g) Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.**

### **3.3 Acuerdos Internacionales**

**a) Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.**

**b) Resolución Legislativa N° 26253, que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

**c) Resolución Legislativa N° 26181, Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

#### **4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS**

4.1. El Ministerio de Cultura remitió el Informe N° 000018-2017/KCE/OGAJ/SG/MC remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que realiza las siguientes observaciones:

- a. Denominar “dialecto” a una lengua indígena le resta valor a la misma, frente a las lenguas occidentales; por lo que ese término debe reemplazarse por el término “lengua”
- b. Se debe corregir la exposición de motivos, la referencia que se hace a la lengua Uro como lengua “en vías de extinción”; pues la misma se encuentra extinta en el Perú desde mediados del siglo XX
- c. La figura de reconocimiento de los pueblos indígenas propuesta por el proyecto analizado solo tendría efecto declarativo de derechos, ya que los pueblos indígenas pre existen a la conformación del Estado, por lo que debe evaluarse incorporar el término “preexistencia” en la propuesta para aclarar el carácter declarativo del proyecto.
- d. La iniciativa legislativa debe considerar que los Uros no solo habitan las islas flotantes de la bahía de Puno y el oeste del lago Titicaca, sino también comunidades campesinas como Uros Chulluni.
- e. Se debe cambiar la referencia de “preservación” por la de recuperación de la lengua.

#### **5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

##### **5.1 ANÁLISIS TÉCNICO**

###### **5.1.1 Necesidad de la ley propuesta**

###### **A. Sobre la diversidad cultural del Perú y la necesidad de protegerla**

La CPAAAAE concuerda con el espíritu del proyecto legislativo que busca reafirmar la condición de país pluricultural que, desde tiempos antiguos, posee el Perú; pues el territorio actual de nuestro país era habitado por diversas poblaciones, cada una con diferentes prácticas, costumbres y formas de vida. En el territorio peruano se desarrollaron civilizaciones desde hace más de 5,000 años, algunas de ellas son las más antiguas de nuestro continente.

Sin embargo, como lo señala la Defensoría del Pueblo<sup>1</sup> dicha pluriculturalidad lejos de valorarse como un aporte puso en evidencia diversos modos de discriminación y exclusión de los pueblos indígenas, expresados en el escaso ejercicio de sus deberes y derechos, así como en la escasa participación en la toma de decisiones, aún cuando se trate de factores que afectan a su desarrollo. La misma institución señala que la carencia de una política

---

<sup>1</sup> <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=20>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

integral que tome en cuenta los derechos de los pueblos indígenas debe ser una prioridad en el país<sup>2</sup>.

Por ello, en los últimos años el Estado peruano se ha preocupado por promover la protección indígena, así como de promover su participación en las diferentes acciones del estado; acciones a las que el Congreso de la República no puede ser ajeno.

**B. Sobre la Comunidad Uro**

Los Uros son un pueblo originario, reconocido por el Estado peruano desde el 18 de enero del año 2013, por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, mediante la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de “*los conocimientos y prácticas ancestrales de manejo de la totora desarrollados por el grupo originario Uro, ubicado en el lago Titicaca, región Puno*”.<sup>3</sup>

Está ubicado en la bahía de Puno, cuya población mayoritaria se ha asentado durante siglos en enormes balsas de totora denominadas “islas flotantes”, las cuales navegan sobre las aguas del lago Titicaca; y cuya lengua pertenece a la familia lingüística Uru-Chipaya.

A partir del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2007, la población de la Comunidad Campesina Uros Chulluni se estima en 550 personas. Según los datos del mismo censo, la población en seis islas flotantes cercanas a dicha comunidad, es de 100 personas (INEI 2007).

Pero los Uros no solo habitan el lago Titicaca; la Comunidad Campesina de Uros Chulluni ha sido identificada como el lugar en tierra firme, donde habita la mayor parte de la población que se reconoce como parte del pueblo Uro. Además de las islas flotantes situadas frente a la Comunidad Campesina de Uros Chulluni, la Dirección Regional de Cultura Puno señala que hay un conjunto de población uro que habita en islas flotantes frente a la Península de Capachica y cerca de la isla de Amantani.<sup>4</sup>

Desde el año 2014, el gobierno local de Uros Chulluni viene solicitando asistencia al Ministerio de Cultura en el proyecto de revitalización de la lengua uro, políticas que han sido continuadas por las gestiones de gobiernos locales siguientes, con la participación actual del Ministerio de Educación.

### **5.1.2 Viabilidad de la ley propuesta**

**A. Sobre las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**

---

<sup>2</sup> <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=20>

<sup>3</sup> <http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblo/uro>

<sup>4</sup> Ídem.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

Las Comunidades Campesinas y Nativas u originarias son instituciones históricas en el Perú y están compuestas por grupos de personas que actúan como sujetos colectivos que se nacen de los pueblos originarios o pueblos «indígenas» que poblaron por primera vez el territorio peruano. Sin embargo, el origen legal de la denominación de «Comunidades Campesinas» y «Comunidades Nativas» se encuentra en aquellas comunidades que habitan la zona rural.<sup>5</sup>

Siguiendo lo establecido en el **Convenio 169 de la OIT**<sup>6</sup> y la Ley 29785, la identificación de los pueblos indígenas u originarios se realiza considerando los criterios objetivos y el criterio subjetivo consignados en cada uno de dichos instrumentos normativos.

Los elementos que constituyen los criterios objetivos comprenden los siguientes:

- **Continuidad histórica**, es decir, permanencia en el territorio nacional desde tiempos previos al establecimiento del Estado.
- **Conexión territorial**, entendida como la ocupación de una zona del país por parte de los ancestros de las poblaciones indígenas.
- **Instituciones** políticas, culturales, económicas y sociales distintivas conservadas total o parcialmente por los grupos humanos en cuestión.

Por su parte, el criterio subjetivo está relacionado con la conciencia del grupo o colectivo de poseer una identidad indígena u originaria, de formar parte de un grupo social y cultural diferenciado del resto de la sociedad.

En ese sentido, se reconoce que en el país existen por lo menos 47 lenguas indígenas u originarias vivas y 54 pueblos indígenas con características culturales singulares; se reconoce también el legado histórico de prácticas culturales como la música y danzas, las técnicas en hilados, en la construcción de puentes, en la crianza de animales, en la agricultura, entre otras. Además, como Estado se han diseñado políticas de interculturalidad orientadas a la educación y salud de las personas.

**B. Sobre el reconocimiento legal de las Comunidades Indígenas en nuestro país**

Por su característica histórica, la existencia de las comunidades Andinas es indiscutible. En esta existencia histórica es importante distinguir dos niveles: una existencia de hecho y una existencia legal.

El que las comunidades han existido desde tiempo inmemoriales y siguen existiendo al margen de las denominaciones y los reconocimientos constitucionales o legales, constituye la existencia de hecho.

---

<sup>5</sup> <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12800/13357>

<sup>6</sup> [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_113014.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf)



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

La existencia legal implica el reconocimiento que hacen las autoridades del Estado basado en la Constitución y las leyes. En el Perú, las Comunidades Andinas y Amazónicas fueron reconocidas por primera vez en la Constitución Política de 1920<sup>7</sup>.

Ese reconocimiento comprende garantizar que la comunidad exista como sujeto colectivo, con una situación especial basada en su cultura, garantizado por el mismo Estado. El reconocimiento implica la existencia de la comunidad más allá de su identificación en una Resolución Administrativa o en los Registros Públicos y su identificación en una norma administrativa (Op. Cit.).

**C. Sobre la personería jurídica de las Comunidades indígenas**

La personería jurídica significa es el reconocimiento formal de una persona o entidad a través de su inscripción y publicidad de formas jurídicas o registrales, es el medio legal que permite a la persona o entidad actuar formalmente frente a las autoridades del Estado. En el Perú es la forma específica de reconocimiento de las comunidades andinas y amazónicas.

Para que exista esta personería jurídica es importante primero un reconocimiento oficial y luego su inscripción en los Registros Públicos. El reconocimiento oficial debe tener en cuenta las características objetivas y el elemento subjetivo regulado en el Convenio 169 de la OIT, mencionado en numerales anteriores.

En el Perú, el Estado reconoce a las comunidades indígenas a través de la Constitución Política de 1993, la cual otorga legalidad a las comunidades nativas y comunidades campesinas. Igualmente desde la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT en 1995, los derechos de los pueblos indígenas u originarios se encuentran protegidos. Es por ello, que esta comisión considera que la forma legal de conseguir el reconocimiento de los derechos de la Comunidad Uro es a través de la consecución de su personería jurídica.

Por otro lado, el Viceministerio de Interculturalidad, en su calidad de organismo técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, está a cargo de la creación y actualización de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios, creada a través de la Ley N° 29785, ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), y regulada a través de la “Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios”.

En el 2014, el Ministerio de Cultura, continuando con la publicación de información en la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI) conforme a la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley 29785 publicó por primera vez, información sobre un pueblo andino en Puno. A través del expediente remitido por la Dirección Regional de Cultura de Puno, para la declaratoria en mención, se conoce que la

---

<sup>7</sup> FIGALLO ADRINAZÉN, Guillermo. «Las comunidades campesinas y nativas en la Constitución Política». En: Socialismo y participación. N° 39, Lima, Setiembre 1987.

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ, DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA DE PUNO”**

población auto-identificada como parte del pueblo Uro habita principalmente en las islas flotantes del lago Titicaca, dentro de la Reserva Nacional del mismo nombre. En este sentido, el procedimiento para el reconocimiento declarativo como pueblo originario ya se encuentra regulado y en el caso de la Comunidad Uro, ya se ha llevado a cabo.

A pesar de ello, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 900/2016-CR, la necesidad de realizar acciones a favor de los pueblos indígenas u originarios forma parte de las políticas del Estado peruano, por lo que el espíritu de este proyecto es “proteger la cultura, usos, costumbres y existencia del pueblo de los Uros que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y cuyo dialecto se encuentra en vías de extinción debiendo recibir fomento y protección por ser parte del patrimonio cultural vivo de la nación”.

### **5.1.3 Oportunidad de la ley propuesta**

La CPAAAE considera que es oportuno y necesario aprobar el proyecto de ley propuesto debido a que la Comunidad Uro ha estado relegada de la protección estatal y aunque el pueblo Uro conserva una fuerte identidad muchos aspectos de su cultura se han perdido. Como lo señala el Ministerio de Cultura en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios<sup>8</sup> desde hace casi un siglo la Comunidad Uro ya no habla su lengua originaria, el uro, que perteneció a la familia lingüística Uru-chipaya (también llamada uruquilla) se ha extinguido en el Perú.

Debemos mencionar también que la aprobación de este proyecto coincide con los esfuerzos por recuperar y fortalecer los rasgos identitarios de la comunidad Uro que han desarrollado los dirigentes y la población perteneciente a este pueblo indígena; resaltando las iniciativas para recuperar el conocimiento de su antigua lengua, ahora extinta, en el marco de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

Una de estas iniciativas fue recibida por la actual alcaldesa del centro poblado Uros Chulluni, quien ha solicitado al Ministerio de Educación la contratación de profesores de nacionalidad boliviana, país en el que aún se habla el idioma Uru, para la enseñanza del mismo en los tres niveles de educación. Es esa importancia y necesidad la que se busca respaldar con la aprobación del presente proyecto.

### **5.1.4. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública**

El “interés nacional” es un concepto jurídico indeterminado, como señala García de Enterría y Fernández<sup>9</sup> que no permite en su aplicación una pluralidad de soluciones justas, sino una sola solución para cada caso, que resulta de la valoración de las circunstancias reales determinadas.

---

<sup>8</sup> <http://bdpi.cultura.gob.pe/lengua/uro-lengua-extinta>

<sup>9</sup> **García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón.** “Curso de Derecho Administrativo”, t.i, 8ª ed., Civitas, Madrid, 1997, pp.450/51

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ, DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA DE PUNO”**

De forma genérica, el interés nacional puede definirse como la defensa y promoción de objetivos naturales y esenciales de un Estado en el área política, económica, social y cultural.<sup>10</sup>

En este caso el concepto de “interés nacional” está relacionado con la política de protección de la cultura milenaria de nuestro país, así como con la política de conservación y protección de las comunidades indígenas u originarias.

Sobre la declaración de “necesidad pública”, es también otro concepto jurídico indeterminado que atiende a criterios de valor o experiencia, un proceso de juicio y estimación, debidamente motivado.<sup>11</sup> La misma ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 85° declara que compete al instituto Nacional de Cultura fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos, para lo cual se propenderá la participación activa, lo más amplia posible de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio; y de asociarlos activamente en la gestión del mismo.

En este sentido la CPAAAAE acoge el espíritu del PROYECTO LEGISLATIVO. Sin embargo, respondiendo a la normativa legal vigente se ha considerado pertinente presentar algunos ajustes en un texto normativo sustitutorio.

### **5.2 ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA**

La ley propuesta busca consolidar las acciones destinadas a proteger las comunidades indígenas y cumple con la obligación del Estado peruano, contenida en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser parte de nuestro ordenamiento jurídico obliga al Perú a implementar mecanismos que posibiliten la protección de las comunidades indígenas u originarias.

En ese sentido, constituye un esfuerzo por consolidar las acciones destinadas a reconocer y proteger a la comunidad de los Uros como pueblo originario y ancestral del Perú, de las islas flotantes del lago Titicaca de Puno.

### **5.3 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Bajo una lógica de lealtad con el Reglamento del Congreso de la República, se presenta el análisis costo beneficio, expresado en una identificación de quienes resultan afectados positiva o negativamente con la norma propuesta (análisis costo oportunidad). En ese sentido cabe señalar que este reconocimiento generará beneficios tanto para los habitantes Uros, así como para la nación peruana pues permitirá la protección y conservación de culturas milenarias.

---

<sup>10</sup> Herrero de Castro, Rubén. “El Concepto de Interés Nacional”. En: Evolución del Concepto de Interés Nacional. Monografías del CESEDEN – Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Pág. 13.

<sup>11</sup> García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Op. Cit.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY N° 900/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO  
“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS UROS COMO  
PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERÚ,  
DE LAS ISLAS FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA  
DE PUNO”**

Además debe señalarse que la aplicación de la Ley no implica mayores gastos al erario nacional, conforme lo establece el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, en la medida que las funciones que se le encargan a las entidades de gobierno se hacen dentro del marco de sus atribuciones y con cargo a las partidas presupuestales institucionales de cada una de ellas. Por ello no genera gasto ni implica modificación de las competencias de las entidades que conforman la administración estatal.

## **6. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 900/2016-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN  
DE LOS UROS COMO PUEBLO ORIGINARIO Y ANCESTRAL DEL PERU, DE LAS ISLAS  
FLOTANTES DEL LAGO TITIKAKA DE PUNO**

**Artículo único: Declaratoria de interés nacional y de necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la protección de los Uros como pueblo originario y ancestral del Perú, procurando sobre todo la **recuperación** de su cultura y su **lengua**.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Única: Autoridades competentes**

Encárguese al Ministerio de Cultura y al Gobierno Regional de Puno a realizar, dentro de su presupuesto, las acciones necesarias para promover el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la presente ley.

Lima, junio de 2017-